

Procesamiento Nro. 557/2021

IUE 96-268/2014

Montevideo, 9 de Junio de 2021

VISTOS:

Estos antecedentes presumariales seguidos con intervención del representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe, y de la Sra. Defensora, Dra. Graciela Figueredo.

RESULTANDO:

1. Que, de fs. 1429 a 1443 el Ministerio Público, en base a los fundamentos que expuso, solicitó el enjuiciamiento y prisión de ARMANDO MÉNDEZ CABAN, PEDRO ENRIQUE BUZÓ CORREA, ANTRANIG OHANNESSIAN, NÉSTOR RAMÓN SILVERA FONSECA y DIEGO MARIO CARDOZO CORREA, imputado de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, en calidad de coautores (arts. 61, 310 y 312 del Código Penal), habida cuenta de que estos intervinieron en los interrogatorios seguidos de diversos apremios físicos infligidos a Gerardo Moisés Alter, los que a sazón provocaron su muerte.

2. Que, conferido traslado del dictamen fiscal a las Defensas: a) a fs. 1452 se presentó la Defensa de DIEGO CARDOZO informando del fallecimiento del mismo; b) de fs. 1454 a 1466 compareció la Defensa de PEDRO ENRIQUE BUZÓ CORREA, ANTRANIG OHANNESSIAN y NÉSTOR RAMÓN SILVERA FONSECA oponiéndose a la requisitoria fiscal, alegando, en prieta



síntesis: quede las evidencias relevadas por la Fiscalía no surgen elementos que permitan acreditar la participación consciente, voluntaria, y dirigida de los indiciados a dar muerte a una persona; se pretende responsabilizar a los imputados por cumplir órdenes legitimadas por las leyes o decretos dictados en la época a efectuar detenciones contra personas que se alzaron contra las instituciones democráticas; se pretende imputar a sus defendidos la muerte de Alter por el testimonio mendaz de Jorge Selves y por las resultancias del expediente de la Justicia Militar en el que surgen declaraciones calcadas unas de otras, que demuestran que se quiso llenar una fórmula en vez de investigar, con la intención de desligar a algunos de los responsables que no comparecieron a declarar; se intenta responsabilizar a los imputados penalmente por el simple hecho de haber sido militares y haber participado en un operativo, sin atribuirse ninguna conducta delictiva, por lo que mal pueden ser considerados coautores de delito alguno; los delitos que se pretenden imputar a los indagados se encuentran prescriptos y, aún, en caso de existir alguna conducta delictiva, las mismas estarían eximidas de responsabilidad penal de conformidad con lo establecido en los arts. 28 y 29 del Código Penal. En definitiva, solicita se haga lugar al diligenciamiento de la prueba propuesta antes de tomar resolución y se rechace en todos sus términos el pedido de enjuiciamiento, disponiendo la clausura y archivo de la causa por falta de mérito y, c) de fs. 1481 a 1495 la Defensa de ARMANDO MÉNDEZ interpuso recurso de nulidad de las actuaciones a su respecto, prescripción de la acción penal y excepción de inconstitucionalidad de las leyes 17.347 y 18.831.

3. Que, por dispositivo 1535/2021 se dio traslado de las eximentes interpuestas al Ministerio Público (fs. 1469) y, por decreto 113/2021, ante la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Defensa de ARMANDO MÉNDEZ, se formó pieza por separado para ser elevada a la Suprema Corte de Justicia y se continuaron las actuaciones respecto de los demás indagados (fs. 1497).

4. Que, de fs. 1470 a 1476 la Fiscalía evacuó el traslado conferido, entendiendo que: a) la solicitud de prescripción debe ser denegada desde que se encuentra resuelta respecto de ANTRANIG OHANNESSIAN, mientras que en relación a los prevenidos PEDRO ENRIQUE



BUZÓ CORREA y NÉSTOR RAMÓN SILVERA FONSECA, debe entenderse que los hechos imputados son delitos de lesa humanidad y, aún en caso de que se entendiera lo contrario, la acción penal no se encuentra prescripta, ya que, no corresponde el cómputo del período dictatorial, ni del lapso posterior, hasta que quedó habilitada la investigación de los hechos en el año 2011 y, por la obligación que recae sobre el Estado Uruguayo de cumplir la sentencia de la Corte Interamericana del caso Gelman vs Uruguay; b) También debe rechazarse el cumplimiento de la ley desde que pese al especial momento en que se sucedieron los hechos, no existía entonces ni existe en la actualidad, norma alguna que permita torturar a un detenido y, menos aún, darle muerte y, c) las graves violaciones a los derechos humanos (entre ellas torturar y dar muerte a un detenido) no son pasibles de quedar alcanzadas bajo la eximente de la obediencia debida. Por tanto, solicita se tenga por evacuado el traslado conferido y se convoque a los prevenidos a audiencia ratificatoria.

5. Que, por providencia 1625/2020 se tuvo por evacuado el traslado conferido y se ordenó citar a los indagados, siendo convocados PEDRO ENRIQUE BUZÓ CORREA, ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN y NÉSTOR RAMÓN SILVERA FONSECA a audiencia para el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I. Que de estas actuaciones surgen elementos convictivos suficientes para establecer que en el marco de la dictadura cívico militar imperante en nuestro país desde el 27 de junio de 1973, por decreto 1026/1973 se ilegalizaron distintos partidos y/o movimientos políticos de izquierda, entre estos, el M.L.N. (Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros).

Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo



que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial, que eran trasladados en principio a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención.

En ese contexto, en base a información con la que contaban integrantes de O.C.O.A. y del Batallón “Florida” de Infantería Nº 1, en relación a que el 19 de agosto de 1973, en horas de la mañana, en la esquina de Camino Carrasco y calle Veracieto, mantendrían contacto integrantes del M.L.N. y del Partido Revolucionario de los Trabajadores -de Argentina- con los alias de “Pato” o “Pablo”, “Marcos” y “Gustavo”, concurren al punto de encuentro un grupo significativo de militares pertenecientes a O.C.O.A., al Batallón de Infantería Nº 1, al Batallón de Infantería Nº 12, a la División de Transmisiones I, al Regimiento de Caballería 9 y del Grupo de Artillería I, entre los que se encontraban los Capitanes Arturo Aguirre Percel y Alberto Gómez y el Teniente 1º Armando Méndez, todos de O.C.O.A., y el Capitán Pedro Buzó por el Batallón de Infantería Nº 12.

Fue así, que próximo a las 9.00 horas, los efectivos militares procedieron a la detención de Gerardo Moisés Alter, Jorge Hugo Selves y Walter Arteche, quienes fueron esposados y encapuchados y trasladados al Batallón “Florida” de Infantería Nº 1, sito en Buceo.

El argentino Gerardo Alter, de 27 años de edad, militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores y oficiaba de “correo” entre dicho grupo y el M.L.N.

Ya en la referida unidad militar y con la finalidad de obtener información rápidamente, los prisioneros -quienes permanecieron esposados y encapuchados- fueron desnudados y conducidos a una habitación en el piso superior donde se los interrogó bajo apremios físicos, que se hicieron en forma fraccionada, fundamentalmente consistentes en golpes de puño y con objetos contundentes, así como mediante la utilización de corriente eléctrica a través de un magneto que generaba corriente a mano, mientras los detenidos se encontraban estaqueados



y mojados, para hacer el método de tortura más efectivo.

Los oficiales que participaron en los interrogatorios y, por ende, en la tortura de los detenidos, fueron -entre otros- los ahora indagados NÉSTOR SILVERA, PEDRO BUZÓ y ANTRANIG OHANNESIAN, además de Alberto Gómez y Arturo Aguirre, estos dos últimos enjuiciados en los autos I.U.E. 96-10504/1986.

Próximo a las 21.00 horas, de ese mismo día, falleció Alter, a consecuencia de las golpizas recibidas y los choques eléctricos aplicados. A posteriori, también resultó muerto Arteche.

El deceso del detenido Alter, motivó que el Oficial de Operaciones de O.C.O.A. (D.E.I.), el Capitán Arturo Aguirre, informara al Jefe del Batallón “Florida” de Infantería N° 1 de lo sucedido, lo que determinó la intervención del Juez Militar de Instrucción de 1er. Turno, en los autos 77/973 de la Justicia Militar.

En dichas actuaciones, el Dr. José Mautone, Médico Jefe del Servicio de Anatomía Patológica del SS.FF.AA., actuando como autopsista forense de las Fuerzas Conjuntas, informó el 20 de agosto siguiente: “Se observan: Hematomas múltiples (en distintas etapas evolutivas (amarronadas y verde-amarillentas), en: --Arcos superciliares (ángulo externo) y párpado superior (ángulo externo); – Comisura labial (a izq.) y Herida contusa con hematoma (labio inferior a derecho, en contacto con el canino inferior); – Maxilar inferior (línea para-mediana a derecha), hematomas con erosión de la piel; – Miembros y codos, (erosiones con hematomas evolucionados); – Región costal (desde la línea mamilar hacia Región abdominal (hipocondrios y flancos); – En región costo-abdominal, presenta erosiones lineales de 10 a 15 ctms. de largo, numerosas, con hematomas periféricos evolucionados; – Ambas espinas ilíacas (hematomas y erosiones); – Pliegue inguinal derecho (hematoma con halo verdoso), de 6 ctms. de diámetro; – Ambas regiones glúteas (hematomas evolucionados); En ambas radio-carpianas y ambos tobillos (erosiones, ulceraciones superficiales y hematomas); – Aspecto de quemadura (negruzca) cara anterior escrotal. Orificio anal (s/p). EXAMEN INTERNO: (...) Extensas



hemorragias (en distintas etapas evolutivas) en las zonas tóraco-abdominal coincidentes con los hematomas anteriormente descritos. - Fractura de la 7ma. Costilla; a 2 ctms. De la articulación costo-esternal, para mediana izq. Extensa hemorragia en la grasa perirrenal izq. y celular sub-cutáneo de la fosa lumbar izq. Dicha hemorragia se extiende en hemitórax, base y parte media del pulmón izq. zona sub-pleural. De coloración amarronada y no coagulada. PULMONES: - No se colapsan, tumefactos, con extensas zonas de efisema sub-pleural. De coloración amarronada, congestivo y hemorrágico, consistencia aumentada, escasa crepitación. Se señala bilateralmente (predominio basal), las costillas, en la superficie pleural. - Sección: Abundante líquido espumoso (sero-hemorrágico, escasamente viscoso), aspecto granoso: alveolar difuso a predominio ambas bases y región apical). En el parénquima pulmonar (mediastínico), en contacto con la gotera aórtica, región sub-pleural, fotos hemorrágicas. - Hemorragias peri-aórticas. -Tráquea y Bronquios (central y periféricos), abundante contenido sero-mucoso sanguinolento (espumoso). CORAZÓN: - Gran dilatación ventricular derecha, con tabique desviado a izq. - Síndrome cava superior e inferior. EN SUMA: - Del estudio que antecede surge como causa de muerte el EDEMA AGUDO PULMONAR” (fs. 22-23 del testimonio acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

Sin perjuicio del referido informe médico que constata los tormentos a los que fue sometido Alter, la Junta Médica del I.T.F. conformada por los Dres. Domingo Mederos, María Invert y Luis Caillabet, que tomó en consideración además del informe transcripto, el certificado de defunción expedido por el Dr. Mautone y sus declaraciones brindadas ante la Justicia Militar, determinó que las lesiones externas responden a diferentes mecanismos lesionales, que presentan características comunes, esto es, son de origen traumático, indican distintas etapas evolutivas y no fueron autoinferidas, mientras que las lesiones internas son de origen traumáticos y coinciden con las lesiones superficiales constatadas en el examen externo (fs. 94-95).

A continuación, agregaron: “El examen interno además reveló líquido serohemático espumoso abundante, que manaba al corte del tejido pulmonar y se extendía a la luz de la tráquea y los bronquios. Gran dilatación ventricular derecha con desviación del tabique hacia la izquierda.



Síndrome cava superior e inferior. Todos estos elementos revelan falla cardíaca aguda con edema agudo de pulmón (...) La máxima expresión de la insuficiencia cardíaca es el edema agudo de pulmón originado en la falla de bomba que impide el manejo del líquido corporal que queda atrapado en el parénquima pulmonar y lo inunda asfixiando al sujeto. El Sr. Gerardo Alter sufrió múltiples lesiones traumáticas, en distintas etapas evolutivas, lo que permite deducir que fueron producidas por agresiones que se reiteraron en el tiempo. Las lesiones comprobadas revelan, por su traducción en el examen interno, a nivel profundo, que fueron producidas por contusiones desarrolladas con intensa energía. Los focos hemorrágicos a nivel del tejido pulmonar son contusiones pulmonares de origen traumático. A nivel escrotal el fallecido presenta una quemadura negruzca, que por esta característica, puede corresponder a una quemadura de origen eléctrico” (fs. 95-96).

Finalmente, la Junta Médica concluyó: “Coincidimos con el Dr. José Mautone en cuanto a que las lesiones que presentaba el fallecido, podrían no constituir causa de muerte aisladamente. Pero el estrés emocional, los estímulos neurogénicos desencadenados por el dolor producido en zonas altamente sensibles y de rica inervación, sumados al atrapamiento de sangre en múltiples regiones de su organismo, son causa idónea para desencadenar una insuficiencia cardíaca y la muerte. Esta junta considera que el cuadro que determinó el fallecimiento del Sr. Gerardo Alter se encuadra dentro de lo que la literatura anglosajona denomina “beathen to death” (golpeado hasta morir). En suma, se trató de una muerte violenta secundaria a múltiples traumas inferidos por terceros” (fs. 96-97).

Ahora bien, en el informe remitido por el Capitán Aguirre al Jefe del Batallón “Florida” de Infantería Nº 1, admitió que al proceder a interrogar a Alter, se obtuvo “con gran dificultad dado su temperamento, su ratificación de que pertenecía al M.L.N., manifestando que solamente servía de correo entre Argentina y Uruguay, desconociéndose otros antecedentes”, que “habiendo comenzado el interrogatorio en horas de la tarde aproximadamente a la hora 1600 se suspendió el mismo momentos más tarde con la finalidad de que recapacitara sobre su participación más activa en la cosa y su personalidad”, que siendo aproximadamente la hora 21.00 concurrió a la sala donde se encontraba y constató que el mismo se encontraba sin



sentido y, que posteriormente fue informado que el detenido había llegado sin vida al H.C.FF.AA. (fs. 10 del testimonio acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

En base a ello, el Juez sumariante requirió al Batallón de Infantería N° 1 el informe de los oficiales actuantes en relación a Gerardo Alter, informándose que se formaron equipos para los interrogatorios “formados como mínimo por dos Oficiales (uno de la Unidad interesada y uno de O.C.O.A. o Depto. II E.M.E.), que trabajaban separados (3 equipos), que el interrogado estaba a cargo del equipo formado por el Capitán Arturo Aguirre por O.C.O.A. y el Teniente Guillermo Abella por Caballería 9 y que se encontraban presentes en la Unidad por el Depto II E.M.E., el Mayor Alfredo Lamy y el Capitán Diego Cardozo; por O.C.O.A., el Capitán Alberto Gómez, y los Tenientes Primeros Vicente Alamiz, Armando Méndez y Miguel Corrales; el Capitán Hermes Tarigo por el Batallón de Infantería 1; el Capitán Pedro Buzó por el Batallón de Infantería 12 y, por el Batallón de Transmisiones 1 el Teniente Primero Néstor Silvera y el Teniente Segundo Antranig Ohannesian (fs. 34 y 36 a 38 de (fs. 22-23 del testimonio acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

En las actuaciones cumplidas ante la jurisdicción militar, los imputados NÉSTOR SILVERA, PEDRO BUZÓ y ANTRANIG OHANNESIAN admitieron haber participado en el interrogatorio del detenido Alter (fs. 61 a 67), lo que desconocieron años después en Sede Judicial, si bien reconocieron como suyas las firmas que suscriben las declaraciones incorporadas a dichos obrados (fs. 133 vto. a 134, 141 y 1422).

II. Que, en suma, a semiplena prueba de los hechos reseñados resulta de:

a) denuncia escrita (fs. 5 a 9 vto.) y escritos de solicitud de desarchivo (fs. 41 a 51 vto.);

b) declaraciones de la denunciante Rosalía Alter (fs. 157 a 169);



c) declaraciones testimoniales de Jorge Selves (fs. 80 a 85 y 710 a 713), Catalina López (fs. 683 y su vto.) y Mario Córdoba (fs. 737 a 740);

d) declaraciones de los indagados DIEGO CARDOZO (fs. 107 a 112), ARMANDO MÉNDEZ CABAN (fs. 126 a 131 vto.), PEDRO ENRIQUE BUZO CORREA (fs. 132 a 135 y 1590 a 1593), MIGUEL PRADELINO CORRALES PULA (fs. 136 a 138), NESTOR RAMÓN SILVERA FONSECA (fs. 139 a 143 y 1584 a 1587), JOSÉ RUBEN CASTRO DÍAZ (fs. 175 a 179 y 707 a 708 vto.), ARQUÍMEDES MACIEL SEGREDO (fs. 180 a 185), ALBERTO GÓMEZ GRAÑA (fs. 186 a 193 y 798 a 799 vto.), OROSMAN PEREYRA PRIETO (fs. 194 a 196 vto.), ARTURO CAYETANO AGUIRRE PERCEL (fs. 199 a 211 vto. y 800 a 801 vto.), LUIS ALFREDO MAURENTE MATA (fs. 212 a 224), CARLOS ALCIDES AFFONSO MORALES (fs. 225 a 226 vto.), EDUARDO MÁRQUEZ DOS SANTOS (fs. 227 a 231), HERMES MARIO TARIGO GIORDANO (fs. 663 a 674) y ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN (fs. 1395 a 1396, 1422 a 1427 y 1588 a 1589);

e) actas de diligencia de careo (fs. 747 y 768 y su vto.);

f) informe pericial de Junta Médica (fs. 94 a 97);

g) actuaciones administrativas (fs. 105 a 106, 113 a 125, 153 a 154, 171, 602 a 604, 675, 705 a 706, 730 a 732, 797 y su vto., 824, 826 a 828, 1072 a 1077, 1207 a 1208 y 1238 a 1243);

h) testimonio de la historia clínica de JOSÉ CAPUTTO (fs. 232 a 468);

i) pericia psiquiátrica de ALBERTO GÓMEZ GRAÑA (fs. 759 y su vto.);

j) informes del Ministerio de Defensa (fs. 87 a 88, 90 a 92, 145, 691 y 1406 a 1808);



k) informes de AJPROJUMI (fs. 709 y 1409) y pendrive adjunto;

l) informe forense de ANTRANIG OHANNESSIAN (fs. 1245);

ll) informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (fs. 1539 a 1558);

m) impresiones de los expedientes P 132/86 y 96-10624/1988 agregados por cuerda;

n) CD acordonado conteniendo legajo de ANTRANIG OHANNESSIAN y,

ñ) demás resultancias concordantes de autos.

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, como resulta de público conocimiento se reseña sumariamente en el Manual “Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron



acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

La primer etapa dictatorial, llamada “comisarial”, se distinguió por no poseer una propuesta que se tradujera en un proyecto político del régimen. Es decir, en un primer momento, la dictadura no intentó transformar totalmente la institucionalidad política. Más adelante, consolidadas ciertas posiciones, pretendió producir un nuevo orden político.

Además de la ausencia de un proyecto, la “etapa comisarial” tuvo como característica sobresaliente el objetivo de poner la “casa en orden”. Para esto la represión, con toda su magnitud, se desplegó en distintos sentidos. Si bien esta es una continuidad en relación al período anterior y posterior, las Fuerzas Armadas consolidaron su papel preponderante en este aspecto y desplegaron su acción en distintos escenarios.

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesaria lo que se llamó “guerra psicológica”. Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos, que tenían como finalidad atemorizar a los disidentes y persuadir o neutralizar a los indecisos.

A los líderes políticos y sindicales encarcelados se sumaron numerosos ciudadanos por considerárseles opositores al régimen, que se convirtieron en presos políticos. Por esto en setiembre se habilitó el Establecimiento Frigorífico del Cerro (E.F.C.S.A.), ya que, los Penales de Libertad y de Punta de Rieles, donde estaban detenidos la mayoría de los procesados por la Justicia Militar, no fueron suficientes.

El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno.



En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias transmitían información que “no se ajustaba a la realidad”.

En esos meses también comenzaron a tenerse las primeras noticias de las muertes por torturas de diferentes detenidos por el régimen. Walter Arteché y Gerardo Alter fueron dos de las primeras víctimas. Sometidos a torturas fallecieron en el Batallón de Infantería N° 1; las Fuerzas Armadas declararon que Arteché se había fugado en un procedimiento.

A la tortura y el asesinato en prisión se le agregaron más adelante otras prácticas represivas. La desaparición forzada de algunos detenidos fue una acción sistematizada tanto por la dictadura uruguaya como por otros gobiernos dictatoriales de la región. En ese sentido los militares coordinaron acciones para intensificar la represión en los diferentes países del Cono Sur. De esta manera se trasladaron prisioneros de un país a otro o los militares muchas veces realizaban operativos más allá de sus fronteras nacionales. Hasta el momento se desconoce el destino de la mayoría de detenidos desaparecidos.

Este conjunto de prácticas autoritarias, violatorias de los derechos humanos y de la ley, llevadas a cabo por personal del Estado con la finalidad de dominar, someter y atemorizar a la población civil se denomina “Terrorismo de Estado”. El mismo es una modalidad muy específica que no debe confundirse con otros tipos de terrorismo. Como advierte el historiador Gerardo Caetano “(...) no debe asimilarse sin más, como habitualmente se hace en América Latina, toda la acción guerrillera con prácticas terroristas. Dicho esto, a nuestro juicio el terrorismo de Estado es el más ilegítimo de todos pues es perpetrado por una institución que sustenta su legitimidad en el uso eventual de la fuerza precisamente en el objetivo primordial e irrenunciable de la protección y garantía de los derechos y nunca en su vulneración. Por otra parte, la historia revela que muy a menudo las prácticas desarrolladas por los Estados terroristas suelen ser las más oprobiosas y letales, entre otras cosas por la usurpación en el aprovechamiento de los poderes de instituciones públicas”. [1](#)



En ese marco, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (F.U.S.N.A.), entre otros, que desarrollaron un amplio y organizado trabajo de inteligencia, con la finalidad de acumular información, que compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención.

Inicialmente, operaron en unidades militares y policiales, pero a partir del año 1975 comenzaron a operar en centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como “300 Carlos” o “Infierno Grande”; la “Casa de Punta Gorda”, “300 Carlos R” o “Infierno Chico”; la “Casona de Millán”; la ex “Cárcel del Pueblo” y, “La Tablada” o “Base Roberto”.

En ese contexto, fue que integrantes de las agencias de poder punitivo, operando fuera del control del Derecho Penal, procedieron a la detención de Jorge Selves, Walter Arteché y Gerardo Alter, a quienes mantuvieron privados de su libertad y, sometieron a tratos crueles, inhumanos y degradantes, que incluso determinaron la muerte del último de los nombrados.

De tal modo, resulta semiplenamente probado que el indagado ENRIQUE BUZÓ CORREA participó directamente en la detención y, a posteriori, en los interrogatorios realizados a Gerardo Moisés Alter el día 19 de agosto de 1973. Asimismo, los prevenidos ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN y NÉSTOR RAMÓN SILVERA FONSECA también participaron en los interrogatorios, los que se realizaron en forma fraccionada y por grupos de interrogadores.

En efecto, resulta del informe remitido por el Capitán Aguirre al Jefe del Batallón “Florida” de Infantería Nº 1, que admitió interrogar a Alter, “obteniendo de esta manera y con gran dificultad dado su temperamento, su ratificación de que pertenecía al M.L.N., manifestando que solamente servía de correo entre Argentina y Uruguay, desconociéndose otros antecedentes



(...) habiendo comenzado el interrogatorio en horas de la tarde aproximadamente a la hora 1600 es suspendió el mismo momentos más tarde con la finalidad de que recapitara sobre su participación más activa en la cosa y su personalidad”. Agregó, que siendo aproximadamente la hora 21.00 concurrió a la sala donde se encontraba el detenido y constó que se encontraba sin sentido y, que posteriormente fue informado “de que el detenido había llegado sin vida al H.C.FF.AA.”, todo lo que ratificó ante la Justicia Militar (fs. 10, 13 y 29 del testimonio acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

El Juez sumariante requirió al Batallón de Infantería N° 1 la nómina de los oficiales actuantes en relación a la detención e interrogatorio de Gerardo Alter, informándose que se formaron equipos para los interrogatorios “formados como mínimo por dos Oficiales (uno de la Unidad interesada y uno de O.C.O.A. o Depto. II E.M.E.), que trabajaban separados (3 equipos), que el interrogado estaba a cargo del equipo formado por el Capitán Arturo Aguirre por O.C.O.A. y el Teniente Guillermo Abella por Caballería 9 y que se encontraban presentes en la Unidad por el Depto II E.M.E., el Mayor Alfredo Lamy y el Capitán Diego Cardozo; por O.C.O.A., el Capitán Alberto Gómez, y los Tenientes Primeros Vicente Alamiz, Armando Méndez y Miguel Corrales; el Capitán Hermes Tarigo por el Batallón de Infantería 1; el Capitán Pedro Buzó por el Batallón de Infantería 12 y, por el Batallón de Transmisiones 1 el Teniente Primero Néstor Silvera y el Teniente Segundo Antranig Ohannesian (fs. 34 y 36 a 38 de (fs. 22-23 del testimonio acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

En tal sentido, de los documentos públicos agregados en la causa correspondientes a las actuaciones realizadas ante la Justicia Militar surgen las siguientes declaraciones de los imputados:

a) PEDRO BUZO: “conjuntamente con otros compañeros se procede a la detención de Gustavo Arteché alias ‘Gustavo’, de Ricardo Selves alias ‘Marco’ y de Gerardo Moisés Alter alias ‘Pablo’ (...) estas personas eran los Comandos de los trabajadores de la Columna 70, y dada su importancia se procede de inmediato a su interrogatorio. A raíz de los mismos surgen



diferentes operativos en los cuales el deponente concurre y a la vez nuevos interrogatorios en los cuales el deponente participó en forma directa inclusive el de Gerardo Moisés Alter al que interrogué personalmente en varias oportunidades. Encontrándome en la Unidad me enteré que dicha persona había sido trasladado al H.C.FF.AA. Como consecuencia de un shock. Luego fui informado de que había fallecido” (fs. 62);

b) ANTRANIG OHANNESSIAN: “El día 19 de agosto en horas de la mañana fueron detenidos en Cno. Carrasco y Veracieto tres integrantes de la Organización criminal cuyos nombres eran: Gerardo Moises Alter alias ‘El Pato o ‘Pablo’ integrante responsable del sector militar del sector de trabajadores del movimiento Tupamaro y además integrante del E.R.P. Argentino, Jorge Selves alias ‘Marcos’ o ‘Muñeco’ responsable de la Comisión Política del Movimiento Tupamaro y Hugo Arteche Etcheto alias ‘Gustavo’ integrante de la Comisión Logística del M.L.N. Durante los interrogatorios en el Bn. I N° 1 surgieron nuevas operaciones y reinterrogatorios de los cuales el deponente participó directamente, pero en forma fraccionada por las operaciones que iban saliendo con motivos de las declaraciones de estos integrantes de la mafia criminal. En el curso de las operaciones antes mencionadas tupamaro Gerardo Moises Alter, sufrió un recrudecimiento de su estado de salud por lo cual fue conducido al H.M.FF.AA. Desde donde se informa que ha fallecido aparentemente del Shock cardíaco que había sufrido” (fs. 64) y,

c) NESTOR SILVERA: “En la mañana del día de referencia se capturaron 2 Comando del Sector Trabajadores y 1 integrante del Ejecutivo de la Organización Tupamara. 1 de ellos resultó ser Gerardo Moisés Alter. Desde ese momento y durante el transcurso del día dichos elementos fueron interrogados en varias oportunidades y como consecuencia surgieron una serie de operativos. En varias oportunidades el deponente interrogó al antes mencionado sedicioso. En determinando momento, sin poder precisar la hora me enteré de que el antes mencionado sedicioso había fallecido” (fs. 66-67).

Ahora bien, si bien en audiencia del día de la fecha BUZÓ y SILVERA desconocieron las firmas



puestas al pie de las actas, lo cierto es que en su primer comparecencia los tres imputados reconocieron como suyas las firmas puestas al pie de las referidas actas, aunque desconocieron el contenido de las mismas. Sin embargo, no lograron justificar razonablemente las actuaciones cronológicas que figuran en las diligencias cumplidas ante la Justicia Militar, ni los motivos por los cuales se falsearía el contenido de las actas para implicarlos en los eventos -que a la postre terminaron con el archivo de las actuaciones tramitadas por parte de la Justicia Militar- (fs. 133 vto. a 134, 141 y 1422), cuando el Teniente Miguel Corrales -quien se encontraba en la misma situación de los demás implicados-, al ser interrogado en Sede Militar, negó enfáticamente haber prestado funciones el día de los hechos, según surge a fs. 52 del acordado I.U.E. 96-10624/1988.

Por su parte, el indagado MÉNDEZ ubicó a SILVERA y a BUZO “en el operativo de Arteché” (fs. 128 vto.), mientras que respecto de la nómina oficiales intervinientes CASTRO señaló: “yo recuerdo que estaba Buzó con una compañía, Silvera que formaba parte de esa compañía. Ohannessian para nada, no lo vi (...) Los que yo recuerdo que estaban fue los que les nombre, y el resto podría haber estado pero yo no lo vi” (fs. 707 vto.), lo que condice con las manifestaciones de TARIGO que ubica a SILVERA y BUZO trabajando ese día (fs. 666 vto.).

Sin embargo, SILVERA negó enfáticamente haber participado en la detención o interrogatorio de subversivos: “Ningún procedimiento de detención de subversivos, aunque en varias oportunidades en las cuales el suscrito realizaba patrullajes que eran de seguridad se detuvieron alguna persona que ahora no recuerdo, fueron personas que fueron liberadas, no era por asuntos subversivos, interrogatorios no. Salvo en estos caso pero subversivos no” (fs. 139 vto.).

Del mismo modo, BUZÓ alegó que en el año 1973 se desempeñaba como Capitán en el Batallón Florida, que no recuerda haber participado en el procedimiento de detención de Alter y Selves y, que no participó en el interrogatorio, ni supo de su fallecimiento (fs. 132 vto.).



Por su parte, al respecto declaró el testigo Selves (único sobreviviente de los tres detenidos) que luego de la aprehensión: “bajan del camión, nos esposan y nos encapuchan y yo alcanzo a ver que me llevan a mi solo a una Combi blanca (...) Luego de dar varias vueltas, paran y comienza un interrogatorio desenfrenado, con una pregunta típica de la época que era ‘cantá, dice lo que sabés’ esto acompañado con golpes y cigarrillo en todas partes incluso en los testículos. Al rato llegamos a una unidad militar que más tarde por otros compañeros supimos que era el Batallón de Infantería Nº 1 (...) nos empiezan a llevar escaleras arriba, a un segundo piso y nos hacen esperar un rato esposados y encapuchados, sé que estábamos los tres juntos porque conversábamos hasta que comenzó la sesión de interrogatorios. Nos desnudan totalmente, nos tiran al piso, era un piso de hormigón, nos atan de las muñecas y los pies, nos ‘estaquean’ con las capuchas puestas, estábamos los tres en el piso nos tocábamos las puntas de los dedos. Tenía a Alter a mi derecha y Arteché a mi izquierda y nos colocaron polos en los dedos de los pies y de las manos, nos empezaron a aplicar lo que vulgarmente se llamaba ‘magneto’. El magneto es un generador de corriente a mano que se usó mucho en campaña (...) por esos polos circula la corriente por todo el cuerpo y nos echaban baldes de agua, los gritos eran desgarradores (...) de repente se produce un silencio muy extraño (...) nos dejan de aplicar el magneto y se sienten voces, hablando bajo, con mucho nerviosismo y un militar que no lo vi pero lo escuché claro en el silencio ‘éste se peló’. Siento ahí que se acercan hacia nosotros y como que lo empiezan a tocar a Gerardo que estaba al lado mío (...) Siento que lo desatan y la voz de un oficial que le pregunta a alguien de más rango ‘les dijeron ya que hacemos con esto’ y la respuesta es de otra voz ‘hay que sacarlo de acá’. Nosotros seguimos estacados y continúa nuestra situación (...) retoman el magneto con nosotros y en forma increíble se vuelve a suceder la misma situación con la diferencia que cuando muere el otro compañero que era Arteché, ya es como más desenfrenado el comentario ‘éste también se nos murió’ (fs. 80 vto.-81).

Luego, agregó: “se acerca un oficial del Ejército me levanta la capucha y me ofrece una taza de agua (...) le veo la cara a él porque está agachado (...) el Oficial que se agacha y está en todo el interrogatorio ascendió a Tte. Coronel y era de apellido Silvera, era hijo de un general o alto mando, pero no recuerdo el nombre de pila (...) Me enteré porque más de una vez se asomaba



a la reja que nos contenía en el lugar común, donde estábamos abajo lo que llamábamos mazmorra, y cuando él venía hay guardia y los soldados anunciaban que venía Silvera, él estuvo varios años de Jefe de la Unidad de Reclusión de Punta de Rieles (...) uno identificaba voces, maneras de hablar (...) A mi me pasó en esa misma Unidad, con un Tte. 2do. Juan Ohanassian alias “El Turco”, este oficial estuvo desde el principio en el equipo, por lo que creo que es uno de los responsables directos de la muerte de estos compañeros (...) Silvera estaba sí, fue el único que me levantó la capucha y me ofreció el agua (...) si la voz sin ninguna duda y además estaba la voz del ‘Turco’ Ohanassian que era muy particular (...) con una leve ronquera y a su vez como gritona, que sobresalía de los demás” (fs. 81 vto. a 83 vto.).

En relación al tenor de los interrogatorios, contestó Selves: “Querían información operativa. Las fuerzas armadas usaron la tortura como método inmediato de obtención de información operativa, que según me lo explicaron ellos era, donde había un local, donde había compañeros o cualquier información que pudiera servir para avanzar con los interrogatorios. Ellos buscaban información a cualquier precio, se sentía el olor al alcohol de ellos y daban manivela a la máquina y ... yo no sé como aguanté” (fs. 712).

Finalmente, en diligencia de careo aclara respecto a la cronología de las muertes Selves aclaró: “mi versión textual de lo que recuerdo es primero Alter y luego Arteche, no sé si pueden ser que los apellidos suenan parecidos, puede ser que haya una confusión en el texto, pero primero sin ninguna duda muere Alter (...). PREGUNTADO: Quien estaba a su derecha. RESPONDE: Alter” (fs. 768 y su vto.).

Asimismo, el testigo Mario Córdoba relató: “Yo caí preso el 7 de agosto de 1973. Estuve bajo torturas por un espacio de tiempo que no puedo delimitar bien en el Batallón Florida. Sé que en alguno de esos momentos consideraron que yo tenía lesiones suficientes como para ser visto en el Hospital Militar y fui derivado, llevado por un enfermero del Batallón. Me vio un traumatólogo y un proctólogo por roturas de tendones y por quemaduras en el ano y el escroto. Estando en interrogatorio del traumatólogo entró el enfermero del Batallón y le preguntó al



traumatólogo si había visto dos cuerpos que habían traído. El traumatólogo no contestó nada y el enfermero le dijo 'son los dos de allá'. Cuando volví al Batallón Florida supe que los que habían muerto eran Pablo y Gustavo. Pablo era el seudónimo de Alter. Gustavo era un compañero que cayó con Alter, Arteche creo que se llamaba (...) murieron en la tortura. Yo pierdo la noción del tiempo y no puedo precisar claramente cuando fue (...) Ellos querían saber la información en menos de cuarenta y ocho horas y querían saber todo y a cualquier precio" (fs. 737 y su vto.).

A continuación, interrogado respecto a Selves, respondió que estuvo detenido en el Batallón Florida: "nos cruzamos muchas veces en interrogatorios y torturas. Después nos llevaron a Transmisiones donde fuimos también torturados" (fs. 727 vto.-728).

De tal modo, lo declarado por los testigos condice con el informe del Dr. José Mautone, Médico Jefe del Servicio de Anatomía Patológica del SS.FF.AA., actuando como autopsista forense de las Fuerzas Conjuntas respecto del cuerpo de Alter: "Se observan: Hematomas múltiples (en distintas etapas evolutivas (amarronadas y verde-amarillentas), en: --Arcos superciliares (ángulo externo) y párpado superior (ángulo externo); -- Comisura labial (a izq.) y Herida contusa con hematoma (labio inferior a derecho, en contacto con el canino inferior); -- Maxilar inferior (línea para-mediana a derecha), hematomas con erosión de la piel; -- Miembros y codos, (erosiones con hematomas evolucionados); -- Región costal (desde la línea mamilar hacia Región abdominal (hipocondrios y flancos); -- En región costo-abdominal, presenta erosiones lineales de 10 a 15 ctms. de largo, numerosas, con hematomas periféricos evolucionados; -- Ambas espinas ilíacas (hematomas y erosiones); -- Pliegue inguinal derecho (hematoma con halo verdoso), de 6 ctms. de diámetro; -- Ambas regiones glúteas (hematomas evolucionados); En ambas radio-carpianas y ambos tobillos (erosiones, ulceraciones superficiales y hematomas); -- Aspecto de quemadura (negruzca) cara anterior escrotal. Orificio anal (s/p). EXAMEN INTERNO: (...) Extensas hemorragias (en distintas etapas evolutivas) en las zonas tóraco-abdominal coincidentes con los hematomas anteriormente descritos. - Fractura de la 7ma. Costilla; a 2 ctms. De la articulación costo-esternal, para mediana izq. Extensa hemorragia en la grasa perirrenal izq. y celular sub-cutáneo de la fosa lumbar izq.



Dicha hemorragia se extiende en hemitórax, base y parte media del pulmón izq. zona sub-pleural. De coloración amarronada y no coagulada. PULMONES: - No se colapsan, tumefactos, con extensas zonas de efisema sub-pleural. De coloración amarronada, congestivo y hemorrágico, consistencia aumentada, escasa crepitación. Se señala bilateralmente (predominio basal), las costillas, en la superficie pleural. - Sección: Abundante líquido espumoso (sero-hemorrágico, escasamente viscoso), aspecto granoso: alveolar difuso a predominio ambas bases y región apical). En el parénquima pulmonar (mediastínico), en contacto con la gotera aórtica, región sub-pleural, fotos hemorrágicos. - Hemorragias peri-aorticas. -Tráquea y Bronquios (central y periféricos), abundante contenido sero-mucoso sanguinolento (espumoso). CORAZÓN: - Gran dilatación ventricular derecha, con tabique desviado a izq. - Síndrome cava superior e inferior. EN SUMA: - Del estudio que antecede surge como causa de muerte el EDEMA AGUDO PULMONAR” (fs. 22-23 del testimonio acordonado del I.U.E. 96-10624/1988).

Posteriormente, el Dr. Mautone amplió su informe mediante declaración ante la Justicia Militar, precisando lo siguiente: “De acuerdo al protocolo surge como causa de muerte el edema agudo de pulmón (pulmón ocupado por serosidad en los alveolos, congestión y edema, lo cual dificulta la entrada de aire a dicho órgano originando una insuficiencia respiratoria agravada por la insuficiencia del corazón para movilizar la sangre en dicho sistema). Presentaba además múltiples lesiones traumáticas en distintos sectores del organismo las cuales aisladamente no constituyen causa de muerte. Pero el conjunto y la simultaneidad de las mismas desencadenan un estado de Shock que en parte condicionan la lesión cardio-pulmonar (edema agudo de pulmón) antes señalado” (fs. 33 del acordonado I.U.E. 96-10624/1988).

A la misma conclusión llega la Junta Médica del I.T.F. conformada por los Dres. Domingo Mederos, María Invert y Luis Caillabet, en base al informe transcrito, el certificado de defunción expedido por el Dr. Mautone y sus declaraciones ante la Justicia Militar: en base a que la autopsia en el desarrollo del examen externo describe múltiples lesiones que responden a diferentes mecanismos lesionales, que presentan características comunes, esto es, son de origen traumático, indican distintas etapas evolutivas y no fueron autoinferidas, mientras que en



cuanto a las lesiones internas son de origen traumáticos y coinciden con las lesiones superficiales constatadas en el examen externo (fs. 94-95).

A continuación, agregaron: “El examen interno además reveló líquido serohemático espumoso abundante, que manaba al corte del tejido pulmonar y se extendía a la luz de la tráquea y los bronquios. Gran dilatación ventricular derecha con desviación del tabique hacia la izquierda. Síndrome cava superior e inferior. Todos estos elementos revelan falla cardíaca aguda con edema agudo de pulmón (...) La máxima expresión de la insuficiencia cardíaca es el edema agudo de pulmón originado en la falla de bomba que impide el manejo del líquido corporal que queda atrapado en el parénquima pulmonar y lo inunda asfixiando al sujeto. El Sr. Gerardo Alter sufrió múltiples lesiones traumáticas, en distintas etapas evolutivas, lo que permite deducir que fueron producidas por agresiones que se reiteraron en el tiempo. Las lesiones comprobadas revelan, por su traducción en el examen interno, a nivel profundo, que fueron producidas por contusiones desarrolladas con intensa energía. Los focos hemorrágicos a nivel del tejido pulmonar son contusiones pulmonares de origen traumático. A nivel escrotal el fallecido presenta una quemadura negruzca, que por esta característica, puede corresponder a una quemadura de origen eléctrico” (fs. 95-96).

Finalmente, la Junta Médica concluyó: “Coincidimos con el Dr. José Mautone en cuanto a que las lesiones que presentaba el fallecido, podrían no constituir causa de muerte aisladamente. Pero el estrés emocional, los estímulos neurogénicos desencadenados por el dolor producido en zonas altamente sensibles y de rica inervación, sumados al atrapamiento de sangre en múltiples regiones de su organismo, son causa idónea para desencadenar una insuficiencia cardíaca y la muerte. Esta junta considera que el cuadro que determinó el fallecimiento del Sr. Gerardo Alter se encuadra dentro de lo que la literatura anglosajona denomina ‘beathen to death’ (golpeado hasta morir)” (fs. 96 a 97).

Por tanto, las lesiones constatadas en el cuerpo del fallecido Alter permiten concluir que recibió múltiples golpes, correspondientes a diferentes mecanismos lesionales, que fueron dados en



diferentes momentos atento a las distintas etapas evolutivas que presentaban las lesiones, lo que condice con los interrogatorios “fraccionados” realizados por varios equipos de agentes militares, que fueron admitidos por los funcionarios intervinientes ante la Justicia Militar.

Si a ello sumamos, que del informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República -trasladado válidamente de fs. 1539 a 1558- surge que plantón, submarino seco, submarino húmedo, caballete o potro, colgamientos o gancho y picana eléctrica constituyen métodos de tortura según la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

A continuación, se detallan los eventuales riesgos y daños del mecanismo de tortura conocido como “picana eléctrica”: Consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones de mayor sensibilidad al dolor. Puede ser aplicada mediante la “picana” (un electrodo alargado que se aplica sobre la piel o las mucosas) o el “magneto” (una manivela que genera corriente y es transmitida a través de cables que se fijan en el cuerpo de la víctima). Puede aplicarse con la víctima inmovilizada sobre una parrilla metálica o suspendida del “gancho”. Generalmente se combina con el uso de agua para magnificar sus efectos. No hay controversia en que es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.

Entonces, en definitiva, la prueba colectada conforma un compacto coherente y unívoco, que valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), desvirtúan la versión exculpatoria de los imputados y permiten, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, tener por acreditada liminarmente la plataforma fáctica deducida en la requisitoria fiscal.

III. Que, la Sede entiende, en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades, que el petitorio



fiscal cuenta con fundamento probatorio suficiente.

En efecto, partiendo de la plataforma fáctica antes relacionada, entiende la suscrita, que ENRIQUE BUZÓ CORREA, ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN y NÉSTOR RAMÓN SILVERA FONSECA deben ser imputados como coautores de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO por haberse cometido para consumir otro delito (arts. 61 num. 3 y 4, 310 y 312 num. 4 del Código Penal del Código Penal).

De tal modo, cabe recalcar que no importa cual fuera el régimen imperante en el momento, es por demás claro y evidente que ningún sistema puede permitir o considerar como válido la detención arbitraria, privación de libertad sin resolución alguna de la justicia competente y sometimiento a torturas sistemáticas (Conf. Sentencia 140/2020, de 2.09.2020, T.A.P. 1er. Turno).

En la especie, resulta acreditado que ENRIQUE BUZÓ CORREA, ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN y NÉSTOR RAMÓN SILVERA FONSECA, en su calidad de efectivos militares, participaron en el interrogatorio bajo apremios físicos de Gerardo Alter, que a la postre determinaron su muerte, con la finalidad de que el prisionero brindaran información de la agrupación política a la que pertenecía y de sus compañeros de militancia, con miras a proceder a nuevas detenciones.

Ahora bien, en el derecho penal uruguayo, la conexión impide la reiteración con arreglo a lo dispuesto por el art. 56 del Código Penal, cuando uno o más delitos, se contemplan como circunstancias constitutivas o agravantes de algunos de los delitos de la conexión, como ocurre con el num. 4 del art. 312 eiusdem, en cuyo caso se construye la complejidad o conexión jurídica sobre la base de este último ilícito, considerado como centro de la nueva figura de este delito. Así, los delitos que independientemente lucen como circunstancias agravantes del delito central, quedan absorbidos en el mismo y no pueden ser objeto de autónoma consideración jurídico-penal, a los efectos de la reiteración (Conf. Bayardo Bengoa, Fernando, "Derecho



Es por eso que se configurará en este supuesto un solo delito complejo de homicidio, comprensivo, por ello, de las otras figuras que aparecen agravándolo (Conf. ob. cit., p. 90).

Asimismo, el homicidio-medio puede cometerse para llevar a cabo otro delito contextual al mismo; por ej.: matar a una persona en tanto se accede carnalmente a ella. Por cuya virtud, basta con una breve meditación para advertir que el homicidio-medio en la hipótesis examinada (consumación del delito fin) debe ser concomitante al quehacer delictuoso final para no caer en la hipótesis de preparación o facilitación (Conf. ob. cit., p. 90-91), lo que, resulta plásticamente aplicable al caso de autos.

Entonces, el homicidio puede nacer y ocurrir en el mismo momento en que se está ejecutando el otro delito, porque lo que interesa es que el autor pueda prever, como posible aunque sea, el resultado letal de su acción. Hay numerosos ejemplos de estos casos en que los imputados no tenían intención previa de matar y lo hicieron porque las circunstancias lo llevaron a ello. Con esto reitero mi posición favorable a que estos homicidios puedan castigarse a dolo eventual (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348).

En tal sentido, se configura la agravante en el caso de autos, en que mientras la víctima era golpeada y sometida a choques eléctricos por efectivos militares con la intención de que brindara información sobre su actividad y militancia en el M.L.N.T., la intensidad de los métodos de tortura le produjo la muerte.

Por su parte, siguiendo a Mir Puig, los imputados deben responder como coautores, desde que son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del



tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí sólo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. El principio que rige en estos casos es el de imputación recíproca por el cual todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás (Conf. Sent. 6/13, T.A.P. 2do. Turno, R.D.P. num. 23, c. 95, p. 321).

Así, cuando tres individuos se combinan para matar a un tercero, y mientras dos de ellos lo reducen y lo mantienen indefenso, el tercero le apuñala, no hay tampoco un autor de homicidio, sino tres coautores (Conf. Sent. 372/2013, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. num. 23, c. 94, p. 320).

IV. Que, resuelta la situación de fondo, corresponde rechazar la alegación de la Defensa respecto a la exculpación de la conducta imputada en virtud de las eximentes de cumplimiento de la ley y obediencia debida, porque para que tal acontezca deben darse copulativamente los requisitos establecidos en los arts. 28 y 29 del Código Penal, entre los cuales se encuentra la ejecución de un acto ordenado o permitido por la ley y la existencia de que el agente tenga la obligación de cumplir la orden, todo lo que se percibe, claramente, no se configura en el caso de autos.

En la especie, los agentes estatales torturaron y golpearon hasta la muerte a la víctima, que se encontraba atada, con la facilidad que ello significa, lo que demuestra el exceso y la saña de su actuación y habilita a desestimar como causa de justificación el cumplimiento de la ley, como reclama la Defensa.

En efecto, para que se enerve la antijuridicidad del acto o conducta debe actuarse ejecutando actos ordenados o permitidos por la ley en vista de las funciones públicas que se desempeñan, por lo que, dicho accionar debe adecuarse a criterios de razonabilidad en el proceder, lo que no se justifica en el caso.



En tal sentido, dada la naturaleza de las conductas ejecutadas contra Gerardo Alter no pueden considerarse lícitas. En efecto, se denunciaron conductas tales como detener y privar de libertad a una persona sin orden de un juez competente (o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta) y torturar a un ser humano, provocándole graves padecimientos, que lo llevaron a la muerte. Tales conductas nunca fueron lícitas ni lo son hoy (Conf. Sentencia 124, de 4.05.2016, de la Suprema Corte de Justicia, en autos I.U.E. 97-10149/1985).

En lo que respecta a la obediencia debida, es claro, que los mandatos manifiestamente delictivos no son obligatorios, menos en hechos tan graves como hechos denunciadas, de lo cual los imputados, tenían suficientemente claros e interiorizados los valores en juego y se encontraban en condiciones de reconocer la ilegalidad clara que cometían, al privar ilegalmente de la libertad a tres personas y someterlas a torturas que ponían en peligro su vida e incluso determinaron la muerte de uno de ellos, con la finalidad de obtener información relacionada a grupos políticos proscriptos.

Al respecto, es dable recordar las enseñanzas de Bayardo Bengoa, para quien incluso cuando la orden del superior es obligatoria, siempre es admisible un examen de la directriz cuando el subordinado advierte la manifiesta crimosidad de aquélla; situación que excluye obviamente, la obediencia incondicionada. No existen casos de obediencia absoluta del inferior que lo obliguen a cumplir, *perinde ac cadaver*, la orden, cualquiera que sea (Conf. Sent. 2918/2011, S.C.J., R.D.P. num. 22, c. 393, p. 423-424).

La obligación de obediencia no es ni puede ser nunca absoluta. En efecto, debe reconocer y reafirmarse el principio general -fundamental en todo ordenamiento jurídico- de que solamente debe obedecerse la orden cuando sea conforme a la Ley. Como lo ha sostenido la casación italiana, un límite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimidad de la orden, caso en el cual se tiene no el derecho, sino el deber de desobeder (Conf. op. cit., p. 424).



En otras palabras, cuando lo ordenado es manifiestamente criminal, el subordinado no debe cumplir las órdenes, habida cuenta de que, en las legislaciones modernas, no se acepta el concepto de obediencia pasiva, ciega o absoluta (Conf. op. cit., p. 424).

Por tanto, de los hechos reseñados, va de suyo que los imputados indubitadamente conocían el contenido delictivo del mandato que vulneraba groseramente el orden jurídico y, por ende, no era obligatorio, ya que, no se alegó ni probó coacción de quien la impartía, ni temor irresistible que impidiera examinar la orden.

V. Que, excluidas las causas de justificación alegadas, corresponde determinar si los ilícitos imputados se encuentran prescriptos, tal y como alega la Defensa.

Ahora bien, del estudio de estas actuaciones surge que ante la impugnación de la Defensa del indiciado OHANNESSIAN por la desestimación en primera instancia del incidente de prescripción de los delitos investigados, por sentencia 469/2019, de 26.08.2019, el T.A.P. de 4to. Turno, rechazó la pretensión de prescripción de eventuales delitos respecto al apelante (fs. 1381 a 1393), sin aplicar la ley 18.831.

Por su parte, por Sentencia 1415/2019, de 2.12.2019, la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucionales y, por ende, inaplicables al excepcionante ANTRANIG OHANNESSIAN los arts. 2 y 3 de la ley 18.831 (fs. 1363 a 1364).

En cambio, la cuestión no fue planteada previamente por los imputados PEDRO BUZÓ y NÉSTOR SILVEIRA.

Como se advierte, en la especie, se discute el régimen de prescripción aplicable a los hechos denunciados. La solución a tal cuestión impone determinar si se está ante un delito común, que haría aplicable la regulación del Código Penal al respecto, o si, en cambio, se plantea una



hipótesis de delito de lesa humanidad, como fuera postulado por la Fiscalía actuante, lo que, implicaría concluir en su imprescriptibilidad.

Ahora bien, en opinión de esta proveyente, los hechos denunciados constituyen, en principio, un supuesto de delito de lesa humanidad, no por aplicación de la ley 18.831, sino porque ya se encontraban incorporados en el sistema nacional de derechos humanos e ingresan a nuestro ordenamiento por imperio de los arts. 72 y 332 de la Constitución, en base a los argumentos expuestos en la recurrida.

Ello, descarta la aplicación del derecho penal del enemigo, pues, el encuadre de las conductas investigadas como delitos de lesa humanidad no pretende juzgar al gobierno de facto, sino que se corresponde a la aplicación del derecho vigente al momento de los hechos que se investigan, con un alcance exclusivo a aquellos agentes del Estado denunciados, quienes actuaron en los años 70 con un panorama claro de cuales eran los límites que les imponía el ordenamiento jurídico imperante al momento de su actuación.

En tal sentido, la noción más aceptada hoy en Latinoamérica señala la existencia de un bloque normativo (algunos hablan de bloque constitucional de los derechos humanos, o bloque de constitucionalidad, o simplemente de bloque de los derechos humanos), cuya composición se puede analizar desde el punto de vista normativo o desde el punto de vista de los derechos humanos. Desde el punto de vista normativo, el bloque se compone por todas las normas constitucionales e internacionales referidas a los derechos humanos y sus garantías, así como por los derechos implícitos en dichas normas (los derechos aún no desarrollados). Desde el punto de vista de los derechos, el bloque es el conjunto de derechos humanos y sus garantías establecidos por la Constitución y el Derecho Internacional de Derechos Humanos, así como los derechos implícitos en dichas normas (Risso Ferrand, Martín, Guía para la Resolución de Casos de Derecho Constitucional y Derechos Humanos, F.C.U., 1a ed., 2017, p. 15).

La clave y la mayor importancia de este bloque radica en que se mantiene la fuente jurídica, por lo que, unos serán de fuente constitucional y otros de fuente internacional (op. cit., p. 15).



Cuando dentro del bloque aparecen contradicciones entre distintas normas o simplemente diversas regulaciones, no se recurre ni al principio de jerarquía, ni al principio de prevalencia de fuentes (nacional o internacional), ni al principio de temporalidad para resolver la cuestión. Por el contrario, se utiliza como derivado el principio *pro hómine*, la *directriz de preferencia de normas*, conforme a la cual el intérprete debe optar siempre por la norma que mejor protege el derecho, la que le da mayor alcance o la que le da mayor efectividad. A veces se deberá recurrir a las normas constitucionales y otras veces a las internacionales. Siempre la opción es a favor del derecho o garantía de que se trate (op. cit., p. 15-16).

La directriz de preferencia de normas tiene una base lógica evidente: tanto la Constitución uruguaya (conforme al artículo 72 y en general toda la Sección II que no impide que se agreguen derechos ni que se protejan con mayor intensidad de lo que surge de nuestra Carta), como el Derecho Internacional de Derechos Humanos, son regulaciones de Derechos y estándares de protección mínimos. Esto significa que no se pueden excluir derechos reconocidos expresamente, ni hacer bajar los estándares de protección por debajo de los mínimos constitucionales o internacionales, pero sí se pueden agregar derechos o aumentar los estándares de protección. La directriz de preferencia de normas tiene como fundamento incuestionable, las regulaciones de derechos y estándares mínimos. Se aplica siempre la más protectora para el derecho (op. cit., p. 16).

Una segunda derivación del principio *pro hómine*, la encontramos en la *directriz de preferencia de interpretaciones*, que postula que cuando se encuentre más de una interpretación posible de una misma disposición, el operador debe optar por aquella que mejor proteja el derecho o garantía en análisis (op. cit., p. 16).

Junto con las directrices de preferencia de normas e interpretaciones, aparece el postulado de interpretación expansiva de los derechos humanos (propio de las normas de principio) o la búsqueda de la máxima eficacia y protección. La contracara de este postulado, es a) la exigencia de disposición expresa (fuente legal) para aceptar la limitación de un derecho por un acto de una autoridad pública y b) la interpretación estricta de las normas de excepción (op.



cit., p. 17).

En consecuencia, aplicando los principios interpretativos que vienen de verse, derivados del principio rector *pro hómine*, no resulta incompatible con la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la ley 18.831, la calificación provisoria de los hechos investigados como ilícitos de lesa humanidad, a los efectos de la resolución del incidente de prescripción planteado.

En efecto, la imprescriptibilidad de los referidos delitos no está consagrada por la norma interna declarada inconstitucional, sino por las previsiones de los arts. 72 y 332 de la Constitución, según el cual, además de los derechos, deberes y garantías expresamente enumerados, quedan comprendidos en la tutela constitucional todos los demás inherentes a la personalidad humana o que derivan de la forma republicana de gobierno, los que no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

En tal sentido, surge claramente de los argumentos expuestos en la recurrida que ni la firma ni la ratificación de los convenios en los que se definen los delitos de lesa humanidad resulta relevante, desde que es su fundamento el que los hace ingresar en el sistema constitucional uruguayo, tratándose ésta de la única interpretación posible en aplicación del principio *pro hómine* y sus derivados, por ser la que mejor protege el derecho o garantía en análisis.

A mayor abundamiento, corresponde remitirse a la argumentación expuesta en el apartado VII de los Considerando de la Sentencia Interlocutoria 10/2014, de 18.02.2014, del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er. Turno, dictada en los autos principales I.U.E. 2-109971/2011, que haciendo un análisis de las disposiciones de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad aprobada por la Asamblea General de O.N.U. el día 26 de Noviembre de 1968 y aprobada en Uruguay por Ley 17.347 con fecha 5 de junio de 2001 y, el principio de legalidad reconocido en el art. 11.2 de la Declaración



Universal de Derechos Humanos, el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como por el art. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluye que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la Convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la Convención al derecho interno.

Por su parte, si bien, la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia 680, de 25.09.2017 -a cuyos fundamentos se remiten las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la ley 18.831-, concluyó que el ingreso de los delitos de lesa humanidad a través del art. 72 de la Constitución sólo puede tolerarse con el límite impuesto por el principio de legalidad y el de irretroactividad, ambos derivados del derecho a la libertad y seguridad, no debe olvidarse que dicha argumentación lo es exclusivamente desde el análisis de la inconstitucionalidad de las referidas normas.

Sobre el punto, resultan trasladables a la especie las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia expuestas en Sentencia 365/2009, de 19.10.2009, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3 y 4 de la ley 15.848: “Merece ser puesto de relieve que esta interpretación que realiza la Corporación se adopta al sólo efecto de resolver el presente caso, pero que, como no puede ser de otra manera, la opinión que se forme cada Magistrado que esté llamado a aplicar estas normas acerca de su eficacia temporal permanece, enteramente, en el ámbito de su plena independencia técnica”.

En nada cambia la situación la aprobación de la ley de caducidad.

Ello, no solo por los vicios formales que afectaron a la referida norma y que se detallan en el Considerando III, apartados 2 y 3, de la Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad, sino porque, aún más importante, cuando el art. 1 de la Ley N° 15.848 reconoce que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados en un acuerdo político —no institucional—, “ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado” respecto de delitos cometidos desde el período de facto hasta



el 1º de marzo de 1985, se aparta claramente de nuestro ordenamiento institucional.

En efecto, como destaca la mencionada Sentencia 365/2009, la norma le otorgó a otro Poder del Estado una facultad que desplaza la originaria del Poder Judicial, a través de la cual se decide, con carácter vinculante, si el Juez de la causa puede o no continuar con las investigaciones en un expediente donde se ha comprobado la existencia de un hecho con apariencia delictiva. Por más que la opinión del Poder Ejecutivo sea calificada por la ley como “informe”, resulta claro que tiene naturaleza jurídica de decisión y viene a sustituir la original competencia constitucional del Poder Judicial de confrontar el hecho indagado con su tipificación penal (adecuación típica), de tal suerte que el posterior pronunciamiento judicial de clausura no es sino una mera homologación que se transforma en una pura fórmula de cierre.

El mismo apartamiento a la Carta Fundamental se aprecia en los arts. 3 y 4 de la ley de caducidad, en la medida en que las facultades de investigación que el último le confía al Poder Ejecutivo lo son a los meros efectos informativos, cuando ésta labor está expresamente atribuida al Juez de la causa (Conf. Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia).

En definitiva, siguiendo la línea argumental de la Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia, cabe concluir que al excluir la ley 15.848 de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva, transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél.

Pero, como si ello fuera poco, la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gelman vs Uruguay, estableció que la ley de caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, obliga al Estado a asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de dicho caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras



graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.

Entonces, como surge de la Sentencia 84/2013, T.A.P. 1er. Turno, el juez competente se enfrentará a un caso concreto, con las particularidades que cada caso tiene, y advertirá: a) por un lado, que debe cumplir la sentencia internacional que dice que ciertas situaciones no pueden impedir la responsabilidad, y b) por otra parte, normas de derecho interno e internacional que establecen limitaciones a la responsabilidad penal (Conf. R.D.P. num. 24, c. 334, p.493-494).

Pues bien, la solución de principio es que se debe cumplir íntegramente con las sentencias (con las nacionales y las internacionales) y no podrán invocarse normas internas para eludir las obligaciones internacionales (art. 27 de la Convención de Viena).

Es más, aún cuando se considerara que los ilícitos investigados corresponden a delitos comunes, está fuera de discusión que para el cómputo de la prescripción no debe contabilizarse el período de facto.

En efecto, el principio general de que al justamente impedido no le corre término es aplicable al caso al tratarse de un principio general que se inscribe en los derechos inherentes a la persona humana, con recepción en los arts. 7, 72 y 332 de la Constitución.

Coadyuva en el sentido apuntado que la vigencia de la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado significó un claro obstáculo (irresistible) para el ejercicio de la acción penal por parte de su titular, el Ministerio Público.

En tal sentido, en lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, si es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio (T.A.P 1er Turno, Sentencia 84/2013, R.D.P. num. 24, c. 334, p. 491).



En el caso, el titular de la acción penal es el Ministerio Público, pero obviamente no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente (op. cit., p. 492).

Más allá de la situación de quien correspondiera juzgar el caso, la médula está en el actor, y si el mismo no contaba con la posibilidad de ejercer su poder deber, no le corrió plazo (op. cit., p. 492), como ocurre en la especie.

Por lo mismo, tampoco es aceptable computar el período subsiguiente, durante el cual, antes de que así fuera reconocido legalmente por el art. 1º de la ley 18.831, ni las víctimas ni el titular de la acción penal estuvieron en plenas condiciones de perseguir los delitos encapsulados por el art. 1º de la ley 15.848 (op. cit., p. 492).

En definitiva, resulta claro entonces, de acuerdo al término de prescripción correspondiente al ilícito imputado que la acción penal no se encuentra prescripta (arts. 117 lit. c y 312 del Código Penal).

VI. El procesamiento será dictado con prisión, habida cuenta de la penalidad prevista para los delitos imputados.

Ahora bien, atento a la solicitud de prisión domiciliaria respecto de los imputados NÉSTOR RAMÓN SILVERA FONSECA y PEDRO ENRIQUE BUZO CORREA por razones sanitarias, teniendo en consideración la especial situación de pandemia por COVID-19 imperante, cuya gravedad determinó medidas de restricción de actividades por parte del Poder Ejecutivo, e incluso que la Suprema Corte de Justicia decretara FERIA Judicial Extraordinaria desde el 5 de abril de 2021 con reinicio progresivo de actividades a partir del 1º de junio siguiente, valorando la avanzada edad de los mismos, que -como es de público conocimiento constituye factor de riesgo para la referida enfermedad, sumado a las dolencias que denuncian padecer, esta proveyente entiende que deberán permanecer provisoriamente privados de su libertad en dependencias policiales y coordinarse con I.T.F. para que sean visto en el día de mañana a primera hora a efectos de determinar si presentan enfermedad grave o circunstancias



especiales que hagan evidentemente perjudicial su internación inmediata en prisión (art. 131 inc. 2 del C.P.P.), remitiéndose a la Sede los respectivos informes antes de la hora 15.00 del día de mañana a efectos de resolver las incidencias planteadas.

Mérito por el cual, y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución⁶¹ num. 3 y 4, 310, 312 num. 4 del Código Penal, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias,

SE RESUELVE:

I. Decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de PEDRO ENRIQUE BUZÓ CORREA, ANTRANIG OHANNESSIAN OHANNIAN y NÉSTOR RAMÓN SILVERA FONSECA, imputados de la comisión de UNDELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, en calidad de presuntos coautores penalmente responsables, desestimándose las oposiciones formuladas por las Defensas

II. Comuníquese para su cumplimiento y calificación.

III. Alójese hasta el día de mañana PEDRO ENRIQUE BUZÓ CORREA y NÉSTOR RAMÓN SILVERA FONSECA en dependencias policiales y condúzcaselos a I.T.F. en las condiciones establecidas en CONSIDERANDO VI, remitiéndose las pericias médicas con anterioridad a la hora 15.00, convocándose a las Defensas y al Ministerio Público a audiencia para el día de mañana a la hora 15.30 a efectos de resolver los incidente de prisión domiciliaria planteados, cometiéndose a la Oficina Actuarial las coordinaciones con la autoridad policial e I.T.F., realizándose la solicitud a través del sistema.

IV. Procédase al reintegro de ANTRANIG OHANNESSIAN al Centro de Reclusión, haciéndose



saber a dicha Unidad y comunicándose a la causa a cuya disposición se encuentra recluido que una vez excarcelado, deberá cumplir preventiva en las presentes actuaciones.

V. Téngase por designados Defensores a los propuestos.

VI. Ténganse por incorporadas las actuaciones presumariales que anteceden, con noticia del Ministerio Público y la Defensa.

VII. Requíerese al Instituto Técnico Forense la remisión de planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales correspondiente al procesado en autos, las que serán puestas al despacho, debidamente informadas de ser menester, y efectúense las comunicaciones de estilo, haciéndosele saber la existencia de esta causa, oficiándose.

VIII. Surgiendo de autos que los enjuiciados son militares retirados, comuníquese al Ministerio de Defensa, con remisión de testimonio de la presente resolución.

Notifíquese.

1 “Historia Uruguay – La Dictadura. 1973-1984”, tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, Ediciones de la Banda Oriental, 2011, p. 14 a 26.

Dra. Silvia V. URIOSTE TORRES
Juez Ldo. Capital

